



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – R.C.E. |
| DEMANDANTE | JULIANA CASTAÑEDA GONZÁLEZ Y/O |
| DEMANDADO | E.P.S. SURAMERICANA S.A. |
| RADICADO | 05001 31 03 002 2020 00125 00 |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO. |

Se resuelve recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en contra del auto admisorio de la demanda, el cual sustentó en la falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, del mismo se dio traslado a la parte demandante (fol 628), sin que se efectuara pronunciamiento alguno frente al mismo.

CONSIDERACIONES

El legislador, definió la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”¹; y disponiendo a su vez, que los asuntos² objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera *"cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o*

¹ Ley 446 de 1998, artículo 64.

² Ley 446 de 1998, artículo 65.

que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero” (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

En el caso que nos ocupa la demanda elevada corresponde a una reclamación de perjuicios por Responsabilidad Civil, materia que es susceptible de conciliación, lo que hace exigible el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial.

Sin embargo, pese a la carencia de documento que acreditara el intento de resolver el asunto objeto de litigio previo a elevar la acción judicial, este despacho judicial omitió la obligación de requerir al demandante para que allegara prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, previo a acceder a la admisión de la demanda, como lo contempla el artículo 90 del C.G.P³.

Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de rechazo de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la inadmisión de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 1 de septiembre de 2020, que resolvió admitir la demanda y correr traslado de la misma, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de ser rechazada, la parte demandante deberá acreditar el requisito de procedibilidad necesario para este tipo de procesos (art 84, num 5, del C.G.P. y art 36 y 38 de la Ley 640 de 2001).

³ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: / 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

TERCERO: INCORPORAR la contestación a la demanda con sus anexos y el llamamiento en garantía sin ningún trámite, hasta que se resuelva sobre la admisión de la demanda

NOTIFIQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 009

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de enero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dadf79ddceea2bc077fd36eac721f59b02229f3fb1be5cd11cb205bc5c18d3a

Documento generado en 26/01/2021 03:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>